# Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

#### **AVISO LEGAL**

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

### **DIGITALIZADO POR**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Academia de Ciencias Políticas y Sociale

dientes y la del Registro Público para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de diciembre de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—F. BAPTISTA GALINDO.

### 14.271

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 5 de diciembre de 1922 que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Heres del Estado Bolívar.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro Público, trascribe a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Heres del Estado Bolivar: "Ocurro por digno órgano de usted en consulta a Corte Federal y de Casación: A y B firmaron contrato por el que B se compromete a manifestar a A, dentro del plazo de (8) ocho meses, su voluntad de adquirir concesiones por la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas (L. 150.000), así: cincuenta mil libras pagaderas de contado, y cien mil (100.000) en acciones al constituirse la Compañía.—A presentó contrato a esta Oficina para su registro.—¿Debo cobrar derechos que señala número 1º del artículo 81, o número 3º del mismo articulo de la Lev de Registro?"; y, por cuanto, la operación de que se trata no es otra cosa que una opción de compra de las concesiones a que se refiere la consulta, v no la adquisición misma de concesiones, y no puede, por consiguiente, ser considerada tal operación como comprendida en ninguno de los casos, de carácter definitivo, del número-1º del artículo 81 de la Lev de Registro Público; por cuanto tampoco puede ser considerada la dicha operación como comprendida en ninguno de los casos del número 3º de la expresada Ley, que se refieren a las adjudicaciones de bienes en remate judicial; a las particiones y a los con-

tratos de sociedad, que son operaciones de indole muy distinta a la de esta que nos ocupa; por tanto,

#### Acuerda:

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Heres del Estado Bolivar, no debe cobrar en este caso a que su consulta se refiere, ni los derechos de protocolización que señala el número 1º del artículo 81 de la Ley de Registro Público, ni los que señala el número 3º del mismo artículo de la citada Ley, por no ser estas las disposiciones aplicables al caso.

Publiquese, registrese, trascribase al ciudadano Ministro de Relaciones Isteriores y archivese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco dias del mes de diciembre del año de mil novecientos veintidos.—Años 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente, JUAN FRANCE BUSTI-LLOS.—El Vicepresidente, J. de D. Méndez y Mendoza.—El Canciller, I. de J. Quevedo. —El Vocal Ponente, Agustín Beroes. — Vocal, J. Eugenio Pérez. — Vocal, Juvenal Anzola.—Vocal, Rafael R. Revenga.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

#### 14.272

Ratificación en 9 de diciembre de 1922 del Tratado de Arbitraje celebrado entre las Repúblicas de las Estados Unidos de Venezuela y del Ecuador, en la ciudad de Quito, el 24 de mayo de 1921.

# YO, JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Congreso Nacional dictó en sus sesiones del corriente año la Ley aprobatoria que sigue:

#### "EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

#### Decreta:

Unico.—De eonformidad con el artículo 58, atribución 9º de la Constitución Nacional se aprueba el Tratado de Arbitraje celebrado entre los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y la República del Ecuador con fecha 24 de mayo de 1921, en la ciudad de Quito, y cuyo tenor es el siguiente:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

"TRATADO DE ARBITRAJE CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y DEL ECUADOR

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de la República del Ecuador, con el propósito de mantener en todo tiempo las relaciones de amistad nunca interrumpidas entre las dos Repúblicas hermanas, y como un nuevo homenaje a la memoria de Libertadores en el nonagésimo noveno aniversario de la victoria de Pichincha, tienen a bien establecer como medios pacíficos de resolver las controversias que en lo futuro pudieran syscitarse, los que se determinan en este Tratado solemne, que, con los poderes necesarios, celebran, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, el Honorable Señor Don Julio A. Michelena, Encargado de Negocios ad interim ante el Gobierno ecuatoriano, y, en representación del Gobierno del Ecuador, el Excelentimo Señor Doctor Don N. Clemente Ponce, Ministro de Relaciones Exteriores.

### Artículo I

En el muy improbable caso de que se suscitare alguna cuestión entre las dos Altas Partes Contratantes, éstas agotarán los medios que las circunstancias les sugieran para arreglarse directamente por medio de sus Agentes Diplomáticos; y si esto no fuere posible, someterán la controversia a la resolución de uno o más árbitros nombrados por ellas, conforme a las estipulaciones que se expresan en los artículos siguientes.

#### Artículo II

No será obligatorio el Arbitraje pactado en el artículo precedente, para la resolución de las cuestiones que afecten la independencia, el honor nacional o los intereses vitales de las Altas Partes Contratantes, o de una de ellas.

# Artículo III

En ningún caso se considerarán comprendidas en la excepción establecida en el artículo II:

Las reclamaciones pecuniarias;

Las controversias relativas a la interpretación y aplicación de pactos que se refieren a materias de orden exclusivamente jurídico, administrativo, económico, de comercio o de navegación; y

Las originadas de denegación de jus-

588

ticia.

Articulo I V

En cada caso particular, las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial en que se haga el nombramiento del árbitro o árbitros, se determine la materia del litigio, y el procedimiento que haya de seguirse en el juicio arbitral.

#### Articulo V

Si las Altas Partes Contratantes no se acordaren en el nombramiento de un solo árbitro, el Tribunal deberá componerse de tres: uno nombrado por cada parte, y el tercero por el Presidente de la República del Brasil.

### Articulo VI

Si las Altas Partes Contratantes no determinaren en el compromiso especial la materia del litigio y el procedimiento que en el juicio haya de seguirse; el árbitro o árbitros nombrados juzgarán teniendo por base las demandas que se le presentaren, y establecerán el procedimiento que tuvieren a bien.

# Articulo VII

No podrán ser nombrados árbitros los venezolanos, ni los ecuatorianos, ni los extranjeros domiciliados o residentes en Venezuela o en el Ecuador.

Tan pronto como fuese posible se canjearán en Caracas o en Quito, las ratificaciones de este Tratado, que firman y sellan, por duplicado, los mencionados Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, en la ciudad de Quito, a los veinte y cuatro dias del mes de mayo de mil novecientos veinte y uno, Aniversario nonagésimo noveno de la victoria de Pichincha.

(L. S.)

(Fdo.) J. A. MICHELENA.

(L. S.).

(Fdo.) N .CLEMENTE PONCE.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y nueve días del mes de junio de mil novecientos veintidos.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente, Rubén González.—Los Secretarios, Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño-Iragorry.

Por tanto, yo, Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, ratifico el anterior Tratado y ordeno que se publique para que tenga el debido cumplimiento en lo que a Venezuela corresponde.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a nueve de diciembre de mil novecientos veinte y dos.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—P. Itriago Chacín.

### 14.273

Decreto de 9 de diciembre de 1922 por el cual se confiere el Collar de la Orden del Libertador al Excelentísimo Señor General Pedro Nel Ospina, Presidente de la República de Colombia.

# JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

#### Decreta:

En conformidad con el artículo 19 de la Ley sobre la Condecoración de la Orden del Libertador, se confiere el Collar de la misma Orden al Excelentisimo Señor General Pedro Nel Ospina, Presidente de la República de Colombia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós. — Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—P. Itriago Chacín.

#### 14.274

Contrato celebrado el 12 de diciembre de 1922 entre el Ejecutivo Federal, y el ciudadano Henrique Rodriguez, para el trasporte de la correspondencia en el territorio de la República.

El Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra,

Henrique Rodriguez, venezolano, mayor de edad, vecino de Caracas, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Artículo 1º El Contratista se compromete a hacer trasportar con la mayor rapidez y seguridad posibles, la correspondencia legalmente despachada que le entreguen las diversas Estafetas de la República, con destino a las Estafetas nacionales y extranjeras, o procedentes de ellas en la forma que

a continuación se expresa:

a) Por la cantidad quincenal de dos mil cuatrocientos veinte (2.420) bolivares: conducir las valijas entre las Estafetas comprendidas en el travecto de Caracas a Valencia y las respectivas Estaciones del Gran Ferrocarril de Venezuela; conducir las valijas de la Dirección General de Correos a las Estaciones del Ferrocarril de Caracas a La Guaira y del Ferrocarril Cen-tral y a las del Tranvia de El Valle; conducir las valijas de la Estafeta de La Guaira a la Estación del Ferrocarril de La Guaira a Caracas; conducir las valijas entre las Estafetas de Valencia y Puerto Cabello a las Estaciones del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia; conducir las valijas entre las Estafetas de Santa Lucia, Santa Teresa, San Francisco de Yare y Ocumare del Tuy, a las respectivas Estaciones del Ferrocarril Central; conducir las valijas entre las Estafetas de Barquisimeto y Tucacas y las respectivas Estaciones del Ferrocarril Bolivar; conducir las valijas entre las Estafetas de Puerto Cabello y Maracaibo a los respectivos Muelles; conducir las valijas entre las Estafetas de Barcelona y Guanta y las respectivas Estaciones del Ferrocarril de Guanta; conducir las valijas de las Estafetas de Carenero, Higuerote y Rio Chico, a las respectivas Estaciones del Ferrocarril de Carenero; conducir las valijas de las Estafetas de Coro y La Vela, a las respectivas Estaciones del Ferrocarril de La Vela; conducir las valijas de las Estafetas de La Ceiba y Motatán a las respectivas Estaciones del Ferrocarril de La Ceiba; conducir las valijas de las Estafetas de Encontrados y Estación Táchira a las respectivas Estaciones del Gran Ferrocarril del Táchira; conducir las valijas entre las Estafetas de Santa Bárbara y El Vigia y las respectivas Estaciones del Ferrocarril de San Carlos del Zulia.